

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD.2020-00344.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 2 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por SOFÍA NELLY MORA MALAGON contra ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora SOFÍA NELLY MORA MALAGON propuso ante la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 2 de la ciudad de Bogotá, incidente de desacato en contra del señor ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 11 de abril de 2020, ella se encontraba en la sala jugando con el celular y el incidentado al llegar a la casa se lo quitó y le dijo que no tenía por qué estar hablando con nadie; y el día 13 de abril de 2020 la agarró del cabello.

1.2. Que las agresiones se presentan por el bien que tienen en común, y a pesar de convivir en él, no comparten habitación.

1.3. Que ÁLVARO consume alcohol cada 8 días, su comportamiento es de celos posesivos y/o controladores y la manipula con los hijos habidos en común.

1.4. Que cuenta con el apoyo de sus padres que viven en San Mateo y de toda la familia.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.057-2017, celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA con tres salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.**

Mgc.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.

Mgc.

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados

**con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Quien en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) manifestó: *"... ratificó los hechos*

denunciados... ese día me cogió del cabello, me empuja o me grita pero él evita hacer agresiones que dejen marca... lo único que quiero agregar es que el inconformismo de él es porque tengo una relación con otra persona, según él es un irrespeto, quiero que mientras sale el proceso de separación no me trate mal, ya fui a lo de la conciliación por la vivienda pero no están dando citas, que me iba a dejar las cosas por fuera cuando llegara y que si tenía que pagarle a un policía para que no lo detuvieran que lo iba a volver a hacer, él insiste mucho que continúe con él pero es algo forzado, yo accedo pero no es porque quiera, porque si le digo que no, entonces me hace el escándalo o no me deja dormir en la sala porque eso no es para dormir, tenemos dos hijos de 18 y 15 años”.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** Quien en la misma audiencia manifestó: “...la verdad estoy aquí por fuerza mayor porque tuve 38 de fiebre, yo duermo con cuatro cobijas, yo estaba en la sala viendo televisión fui a acostarme, ella estaba durmiendo en la sala, yo fui a buscar mi otra cobija ella la tenía guardada en el chifonier, le dije que yo dormía con cuatro cobijas, ella me preguntó dónde estaban las otras y yo le dije que las buscara, yo le dije que yo dormía con las cobijas que son, pero ella por provocarme, los hijos se levantaron, mi hijo menor me dijo si es por cobijas tome y me las botó en la cama, eso fue una agresión de mis hijos hacia mi yo soy responsable de ese hogar al 100 por ciento, no sé si fue el día anterior o el día posterior que la señora echó candado y me dijo que no tenía que salir que era solo porque ella quería, es la forma de ser de ella, yo le quité el celular porque ella estaba hablando con el amante y es una falta de respeto hacia mí y hacia mis hijos, ese celular prácticamente es mío porque yo sé lo regalé, lo golpeé contra la mesa y se rompió, es falso que la empuje o que la haya agarrado por el cabello, a sabiendas que tenía una

---

**MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.**

Mgc.

*medida de aseguramiento, es falsedad que hayan salido de mi boca esas palabras, lo que ella argumenta es falso... quiero dejar constancia que mi comportamiento en el conjunto, ante las autoridades, ante la movilidad no soy ningún borracho, tengo el apartamento en el 100 por ciento en todo, si yo fuera una de esas personas agresiva, de maltrato, borracho, ninguna mujer como pareja se hubiera aguantado 20 años, hemos compartido lecho, últimamente no porque he tenido malestar de gripa, tuve fiebre pero vine porque soy una persona que tiene que dejar limpia mi imagen."*

Aparecen como pruebas documentales:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
  
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
  
- Formato no aceptación Casa de Refugio.
  
- Formato no aceptación Confrontación.
  
- Formato único de Noticia criminal por denuncia radicada el 14 de abril de 2020 ante la Entidad Receptora 65 - COMISARÍAS DE FAMILIA-, consecutivo 09818, en donde la accionante hace un recuento de los hechos de agresión por parte del señor ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA, haciendo alusión que el día 13 de abril de 2020 a media noche le quitó los cojines del sofá y las cobijas que usa para dormir en la sala y al reclamarle la agredió diciéndole que es una "perra, malparida" y que no merece nada de lo que hay en la casa.

---

**MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.**

Mgc.

- Solicitud incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No.057-17.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro de la Medida de Protección No.057-2017, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de SOFÍA NELLY MORA MALAGON ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se halle, por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla al interior de su hogar y, aunque no aceptó los cargos imputados, se puede establecer de su relato, que sí hubo violencia al referirse a ella de manera agresiva y humillante cuando estaba en el sofá de la sala y haber roto el celular de su propiedad, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos, manifestando *"...yo le quité el celular porque ella estaba hablando con el amante y es una falta de respeto hacia mí y hacia mis hijos, ese celular prácticamente es mío porque yo sé lo regalé, lo golpeé contra la mesa y se rompió... yo soy responsable de ese hogar al 100 por ciento... tengo el apartamento en el 100 por ciento en todo"*.

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a**

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.

Mgc.

*través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.*

*"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."*

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 2 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 2 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.

Mgc.

señora **SOFÍA NELLY MORA MALAGON** contra el señor **ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6165c27ff2c59ca32be468ca97e4fa8f2411896e9cb23388471ae829e65aecce**

Documento generado en 20/01/2021 04:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**